



Resolución de Superintendencia

N° 1372 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 DIC 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 06 de diciembre de 2017, por el señor Oscar Alejandro Arteta Infantas, contra de la Resolución de Gerencia N° 4160-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 832-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

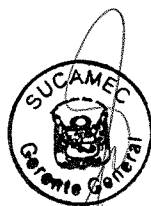
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 4160-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, respecto del arma con N° de Licencia de posesión y uso 118139, 262619 y 262620; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego con Nos. Serie 7899, 7482 y 9784, por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente encomienda a la Unidad Funcional no Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el cambio de situación de las armas de fuego con Nos. 7899, 7482 y 9784 a “internamiento definitivo”, toda vez que el mismo se encuentra en situación de “internamiento temporal”, según lo indicado en la Constancia de registro de licencias de uso y tarjetas; asimismo, encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2017 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4160-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que según lo establecido en el artículo 7 de la Ley el administrado no debe contar con



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
Verástegui

antecedentes judiciales o policiales o en su defecto no haber sido condenado via sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun cuando el administrado cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, el derecho que todos los ciudadanos tenemos a la rehabilitación y como consecuencia ser tratados de forma igualitaria frente a nuestros congéneres . Al respecto se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, como se verifica de la revisión de los actuados del procedimiento se tiene que su persona fue condenado en el año 1998 y que la pena que se le aplicó fue una pena de dos años, dicha pena fue suspendida, obteniendo su rehabilitación y resocialización, el mismo que prescribe una persona al haber cumplido su pena es reinserta en la sociedad, motivo por el cual se eliminan de cualquier registro sus antecedentes judiciales con la finalidad de que sea tratada como cualquier persona evitando la desigual por hechos condenados;

Que, asimismo, esta normativa atenta gravemente contra el ordenamiento constitucional, específicamente el derecho a la igualdad, por lo que la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, graduando las sanciones contenidas en la resolución impugnada, solicitando dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 4160-2017-SUCAMEC-GAMAC y que se corrija las características del arma con N° de Serie 9784 para que no sea perjuicio de sus bienes por parte de la SUCAMEC;



J. DULANTO

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";



VºBº
E. Paez

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";



VºBº
C. Verástegui

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;



Resolución de Superintendencia

Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 138809-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 01 de setiembre de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de estafa y otras defraudaciones – estelionato;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano “legem patere quam feciste” que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego;

Que, de lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, referente a que fueron cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la “rehabilitación” restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la “rehabilitación” no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso



de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;



J. DULANTO

Que, de lo alegado por el señor Oscar Alejandro Arteta Infantas, señala en su escrito de apelación que la administración ha consignado erradamente las características del arma con N° de Serie 9784 respecto a la marca; cabe señalar, que se realizó las coordinaciones con la Jefatura Zonal de Cusco de la SUCAMEC enviándonos a través del correo electrónico la Acta de Internamiento del Arma de Fuego con fecha 19 de diciembre y datos de la licencia, corroborando que los datos emitidos en la Resolución de Gerencia N° 4160-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017 corresponden al arma con N° de Serie 9784;



Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 832-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 4160-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



C. Verástegui

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Alejandro Arteta Infantas contra la Resolución de Gerencia N° 4160-2017-



Resolución de Superintendencia


SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 4160-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Poz